

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35. Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 21 de Abril de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Peninsula é islas Baleares, en los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, y en las islas Canarias, en los dias 12, 13, 14 y 15 del mismo mes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ocho-

cientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del dia 20 de Abril.)

REAL ÓRDEN.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion en 11 del presente mes la Real orden siguiente:

«Vista la comunicacion que de Real orden se ha dirigido por ese Ministerio á este de la Guerra con fecha 27 de Febrero próximo pasado, transcribiendo el acuerdo de la Comision provincial de Burgos en que consulta acerca de la admision de certificados de existencia referentes á quintos que se hallan sirviendo como voluntarios en el Ejército de la isla de Cuba; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que no hay inconveniente en que se admitan para todos los efectos de la Real orden de 22 de Diciembre último los certificados que se hayan presentado y en lo sucesivo se presenten con la cláusula de hallarse comprendidos los interesados en la disposicion del Capitan general de la expresada Armada de 4 de Abril de 1884.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo

de 1885.—El Subsecretario, Alberto Bosch.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 17 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Quedan cerrados los embarques durante los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre próximos para los individuos de tropa destinados por sorteo á los Ejércitos de Cuba y Puerto Rico, que tengan que verificar su incorporacion á aquellos Ejércitos en expediciones numerosas.

2.º El Inspector de la Caja general de Ultramar ordenará que los individuos que existan en los depósitos de bandera y banderines se reconcentren en los depósitos de bandera de litoral, para embarcar precisamente dentro del mes actual en los dias señalados para la salida de los vapores correos.

3.º Los que dejen de verificar su presentacion para embarcar en las fechas indicadas por consecuencia de causas justificadas, continuarán con licencia ilimitada hasta fin de Agosto, en que tendrá lugar su incorporacion para embarcar en Setiembre. A la misma situacion pasarán tambien los individuos suspensos de embarque, por virtud de disposiciones especiales dictadas por la Autoridad competente, dándose conocimiento en todos los casos á los Gobernadores militares de las provincias á que vayan á residir los interesados.

4.º Los prófugos sentenciados á

servir en aquellos Ejércitos, que ingresen en los depósitos despues del último embarque, permanecerán en los mismos hasta que se abran de nuevo.

5.º Los Jefes y Oficiales y sus asimilados destinados tambien por primera vez á los referidos Ejércitos, podrán permanecer en espectacion de embarque hasta fin de Agosto próximo; en el concepto de que, transcurridos los dos meses reglamentarios, deberán solicitarlo del Capitan general respectivo, que concederá la continuacion sin goce de sueldo alguno con excepcion de los casos de enfermedad.

Y 6.º La disposicion de que se trata no comprende á los individuos que se alistén voluntariamente para servir en el Ejército de Cuba con sujecion á lo determinado en la Real orden de 26 de Marzo anterior, puesto que debiendo haber servido ya en las provincias de Ultramar no les alcanza la medida de precaucion respecto al clima, y en su consecuencia no se dilatará su embarque.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1885.—Quesada.

Señor.....

(Gaceta del dia 18 de Abril.)

COMISION PROVINCIAL
DE
PALENCIA.

Sesion del dia 31 de Marzo de 1885.

Presidencia del Sr. Gobernador Civil.

Abrese la sesion á las nueve de

la mañana y asisten á ella los Señores Escobar Diez, Calderon Garcia, Nieto Mozo, Manuel Villameriel y Alvarez Miranda, suplente del Sr. Pereda Fuente.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Con el objeto de practicar la revision de los inútiles y cortos del Ayuntamiento de la Capital, se acuerda que en los reconocimientos prevenidos en los artículos 27 y 28 del Reglamento para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad fisica, intervengan respectivamente los Licenciados en Medicina y Cirujia D. Mariano Gatón Pascual y D. Ramiro Garcia Obejero, designando para la práctica de la talla, objeto de los art. 135 y 168 de la Ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, á los peritos D. Luciano Herran, D. Jesús Cancho de Cosío y D. Joaquin Serrano.

Entrase en la orden del dia con las incidencias de

La Vid de Ojeda.

Propuesta por Vicente Fuente Barriuso, núm. 1.º del actual reemplazo la excepcion del caso 1.º artículo 92 á fin de acreditar que se halla sosteniendo á su padre pobre y sexagenario, el Ayuntamiento le declaró soldado de activo y recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra, lo primero porque los bienes producen lo suficiente para una sola persona, y lo segundo para en el caso de que con el capital hayan de sostenerse dos personas. Devuelto el expediente para que se dictara fallo definitivo en él lo verificó la Corporacion municipal en 28 del corriente, declarando al recluta soldado de activo, de conformidad con lo propuesto en el dictámen del Sindico. Examinados nuevamente los antecedentes; Considerando, que el recluta es hijo legitimo y único de padre sexagenario; Considerando, que si bien en el acto del juicio de exenciones se alegó la circunstancia de hallarse enferma una hermana mayor de 17 años, para que al computar las utilidades del capital de su padre se tuviera en cuenta la cantidad necesaria para la manutencion de aquella ni este particular se acreditó por medio de reconocimiento facultativo á los fines prevenidos en la regla 7.ª del art. 98, ni aun cuando se aceptara lo depuesto por los testigos podía declarársela impedida, toda vez que el primero se limita á manifestar que ha estado enferma, y el segundo, y tercero que tuvo un padecimiento largo, pero que hoy ignoran el estado en que se encuentra siendo por lo tanto de todo punto improcedente la deduccion de haber alguno para su subsistencia, toda vez que contando más de 17 años puede proporcionársela con su trabajo personal;

Considerando, que valuadas las utilidades procedentes del capital del padre del recluta en 278 pesetas con 17 céntimos, segun dictamen conforme de los peritos, es indudable que no le conviene la circunstancia de pobreza para los efectos de la regla 8.ª art. 98 de la Ley de Reemplazos ya se atiende á la jurisprudencia sentada en la Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y 18 de Febrero de 1859, ya á la que ha venido á establecer la R. O. de 31 de Mayo de 1880; y Considerando, que dependiendo la calificacion de pobre ó rico de las circunstancias de las personas y localidades por necesitarse más recursos para atender á la subsistencia de una familia numerosa que á la de un solo individuo, y por ser distintos en cada provincia y á veces en cada pueblo los precios de los artículos de primera necesidad, base necesaria para el señalamiento de la renta, de manera alguna es indispensable en la forma prescrita en la regla 9.ª del artículo citado el auxilio que el mozo viene prestando á su padre, por cuanto en la localidad donde este vive puede perfectamente subsistir una sola persona con 278 pesetas 17 céntimos, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado para activo á Vicente Fuente Barriuso.

Castrillo de Villavega.

Revisada en este dia la talla de Marcelino Herrero Ceron, núm. 8 del reemplazo de 1885, tan solo midió 1'470 milímetros; por cuya razon se acordó declararle definitivamente exento á tenor de los artículos 78 de la Ley y 65 del Reglamento de 22 de Enero de 1883.

Villalumbroso.

Señalado término á Santos Calleja Fernandez, núm. 7 del actual llamamiento para justificar la excepcion del caso 1.º art. 92, oportunamente alegada; y como quiera que no haya presentado el expediente respectivo renunciando además su padre á la apelacion interpuesta contra el reconocimiento facultativo de la municipalidad, donde se le reputó hábil para el trabajo, quedó reguete destinado al interesado al Ejército activo.

Reconocido Emeterio Diez Perez, hermano de Segundo, núm. 1.º del actual llamamiento, se le declaró por el Tribunal médico, hábil para el trabajo. En su consecuencia, y considerando, que el auxilio que el recluta viene prestando á su hermano, no es necesario para la subsistencia de éste, se acordó declararle soldado de activo, dando de baja al suplente.

En vista de la falta de presentacion de Felipe Lazo Castro, declarado soldado por el Ayuntamiento

por haber desaparecido la excepcion del caso 1.º art. 92, que en 1883 le fué otorgada, se acuerda que se instruya contra él expediente de prófugo.

Marcilla.

Recibido el testimonio relativo á la revision de Eustaquio Olea Vazquez, núm. 1.º de 1883; y Considerando, que contra el fallo del Ayuntamiento destinándole al Batallon de Depósito como corto, no se interpuso reclamacion alguna lo mismo que respecto al núm. 8 de 1882, Isidro Gomez Nieto, se acordó que el primero continúe adscrito al Batallon de Depósito para sufrir la revision siguiente, expidiendo á favor de Isidro certificacion de libertad de quintas por haber cumplido con el precepto del art. 88.

Vega de Bur.

Vista la partida de bautismo de Sotero Bascones Garcia, por la que se acredita su legitimidad, así como tambien la circunstancia de único; Visto el certificado de existencia de su hermano Dionisio, soldado del tercer escuadron del Regimiento Lanceros de España 7.º de Caballeria, por el cupo de 1883; y Considerando que por el recluta se han justificado cuantos extremos se exigen en las reglas 1.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª del artículo 93 para disfrutar de la excepcion del caso 10.º, artículo 92, se acordó declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Sotobañado.

Religioso de la Compañia de Jesús desde el año 1882, Modesto Gonzalez Alonso, núm. 7 de 1885, segun certificacion expedida en 30 del corriente, se acordó en conformidad al artículo 90 de la Ley, declararle recluta disponible, mediante estar cubierto el cupo con números anteriores.

Villanueva del Rebollar.

Remitidos por el Alcalde los antecedentes que se le reclamaron á los efectos del artículo 165 de la Ley, á fin de resolver el expediente de Emiliano Saldaña Areños núm. 2 del actual llamamiento; Considerando que este interesado es hijo único y legitimo de viuda pobre, en cuya compañía vive; y Considerando que privada esta de los auxilios que el recluta le viene prestando no podría subsistir, se acordó destinarle al Batallon de Depósito para prestar servicio en tiempo de guerra como comprendido en el caso 2.º del artículo 92.

Freschilla.

Demostrado por medio de informe

del Párroco que la excepcion propuesta por Dimas Martinez Rayaces es justa y legitima, sin que tenga mas hermanos que dos casados llamados Francisco y Primaco, pobres, segun lo demuestran las partidas sacramentales y certificaciones con referencia al amillaramiento, se acordó, aceptando las consideraciones consignadas en el fallo dictado por el Ayuntamiento, declarar á Dimas recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Herrera de Pisuerga.

Probada la legitimidad de Lucas Gonzalez Gutierrez núm. 12 del actual reemplazo, por medio de su partida bautismal, así como tambien que su hermano Julio se halla comprendido en la regla 1.ª del artículo 93, como menor de 17 años; y Considerando, que conviniendo á su madre la pobreza, toda vez que acumulándola las utilidades con que su marido figuraba en el amillaramiento, tan solo le queda un líquido de 22 pesetas 50 céntimos, están justificados cuantos extremos se echaron de menos al revisar el expediente el 28 del corriente, se acordó destinar al recluta al Batallon de Depósito para prestar servicio en tiempo de guerra. Quedó igualmente destinado al mismo Batallon Hilario Ortega Rucandio, número 11 de igual sorteo por haber justificado su cualidad de único.

Boadilla de Rioseco.

Inútil por el defecto que se determina en el núm. 57, orden 5.º, de la clase 2.ª, Nicanor Criado Betegon, núm. 9 de 1882, no revisado en 1883, no obstante lo prescrito en el artículo 87 de la Ley, se acuerda que continúe adscrito al Batallon de depósito para sufrir el último reconocimiento.

Cozuelos.

Inhábil para el trabajo el padre de Maximiano Suances Lezcano número 1.º del actual llamamiento; y Considerando que por el expediente instruido á los efectos del párrafo 2.º artículo 106, se demuestra en forma que se halla sosteniéndole con el producto de su trabajo, se acuerda confirmar el fallo del Ayuntamiento y declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Vega de Bur.

Habiendo desaparecido la excepcion del artículo 88 otorgada en el reemplazo anterior á Juan Bascones Fraile núm. 8 del mismo llamamiento, se acuerda, en vista de hallarse útil para el servicio militar, que ingresó como soldado excedente de cupo.

Castromocho.

Reconocido en este dia Gabriel Caballero Andres núm. 5 del actual

llamamiento, que no pudo presentarse por enfermo el 26 del corriente, se comprobó la existencia del defecto que se determina en el núm. 57 orden 5.º de la clase 2.ª, y fué destinado al Batallón de depósito conforme al artículo 87, á fin de sufrir en los tres años consecutivos las revisiones que la ley establece.

Becerril de Campos

Formando parte de la 2.ª reserva del Regimiento Caballería número 18, Justo Perez Malanda soldado del reemplazo de 1880; y Considerando que los que en esta situación se encuentran, no proporcionan á sus hermanos, la excepcion del caso 10 artículo 92, se acordó el ingreso en las filas por cuenta del cupo del llamamiento anterior, de Miguel Perez Malanda, dando de baja al suplente.

Verzosilla.

Devueltos por el Ayuntamiento los expedientes instruidos por Andrés Saiz Gonzalez, y Hermenegildo Lopez y Lopez, números 1 y 2 del actual reemplazo y Resultando de la ampliacion de la prueba practicada que uno y otro interesado son hijos legítimos y únicos para los efectos de la regla 1.ª artículo 92 de la Ley de Reemplazos, se acordó en vista de hallarse justificados los demás requisitos que la Ley establece, declararles reclutas disponibles para prestar servicio en tiempo de guerra.

Palencia.

Comprobada la inutilidad de Lesmes Perez Blanco, y Canon del Muro Abad, números 22 y 40 de 1882, por hallarse padeciendo el primero el defecto comprendido en el núm. 114, orden 10 de la clase 2.ª; y el segundo en el 79 orden 6.º de igual clase, se acuerda en vista de no haber sido reemplazados en 1883, que continúen formando parte del Batallón de Depósito, á las fines del art. 87, de Prudencia.

Terminada la revisión de Prudencia de Eugenio Herre-ciano Ausín Donis, y 2 y 72 del mismo llamamiento, mediante haberse comprobado en el reconocimiento facultativo que el primero padece el defecto comprendido en el núm. 74 orden 6.º de clase 2.ª y el otro el que se estatuye en el 114 orden 6.º de igual clase, se acordó declararles definitivamente exentos.

En vista de la falta de presentacion de Primitivo Garcia Vallejo, y Antonio de la Gala Barba, números 30 y 37 de igual sorteo, se acuerda que se instruya contra ellos expediente de prófugo.

Habiendo desaparecido la excepcion de Simeon Calvo Rodriguez, número 43 del mismo reemplazo, se dispuso su ingreso en las filas, dando de baja al suplente.

No habiendo justificado José Anton Arnaez núm. 11 del 83, la excepcion

del caso 2.º art. 92, que en su reemplazo le fué otorgada, se acuerda declararles soldado activo, dando de baja al suplente.

Inútil Arturo de las Navas Gomez, núm. 31 de 1883, mediante estar padeciendo el defecto que se determina en el núm. 114, orden diez de la clase 2.ª, se acuerda que continúe formando parte del Batallón de Depósito.

Habiendo fallecido Pablo Fernandez, Mendez núm. 52, se acuerda declararles excluido del Batallón de Depósito, donde figuraba como inútil.

Con talla para activo Gregorio Garcia Antolin, núm. 54, segun dictámen de los tres peritos que le midieron en los dos actos que se determinan en el art. 168 de la ley, resultó al ser reconocido tanto en la Caja como en la Comisión, con el defecto que se determina en el número 133, orden 1.º de la clase 3.ª, y en su consecuencia se dispuso su ingreso en la Caja para la comprobacion que se determina en el art. 40 del Reglamento.

Inútiles Julian Infante Santos, Remigio Amor Moslares y Nemesio Manso Sastre, números 88, 106 y 112 del mismo llamamiento, se acuerda que continúen formando parte del Batallón de Depósito para sufrir la revision que les falta.

No habiéndose presentado á reconocimiento Bernardino Arambú Cerrato y Juan Lomas Fernandez números 37 y 102 del mismo sorteo, se acuerda que se instruya contra ellos expediente de prófugo.

Con talla para activo Castor Gomez Garcia y Mariano Castrillo Ramos, números 18 y 36 del reemplazo de 1884, segun dictámen conforme de los peritos que les midieron, lo mismo en la Caja que en la Comisión, se acuerda, una vez que del reconocimiento tampoco se comprueba la existencia de defecto alguno, que ingresen en el Ejército activo y situación que les correspondía.

Mediante haber desaparecido la excepcion del caso 9.º art. 92 que en el anterior reemplazo se otorgó á Julian Ibarra Palacios núm. 95, se acordó declararles soldado excedente de cupo.

Quedó incorporado á esta misma situación Agustin Garcia Ronda, número 116 por haber obtenido la talla de 1.545.

Uti conditional por el defecto señalado en el núm. 143 orden 2.º de clase 3.ª, Quindio Ramos Ruiz, núm. 19, se dispuso su ingreso en la

Caja por los fines de los artículos 36 y 38 del Reglamento.

Vuelto á la inutilidad de María- no Roldán Saldan, núm. 11; José (Castañeda) Cardenoso, núm. 87 y Valentia Cubero Perez núm. 109, se re- vuelve que continúen formando parte del Batallón de Depósito

Revisada la talla de Eusebio Mendez Arias núm. 36 de 1885, obtuvo 1.475 milímetros, acordando en su consecuencia declararles exento definitivamente.

Reconocido á virtud de autorizacion de la Comisión Provincial de Valladolid, Teodosio Caminero Alonso, núm. 387 del sorteo verificado en el Ayuntamiento de aquella Capital en el reemplazo próximo pasado, se comprobó la existencia del defecto que se determina en el núm. 105, orden 10.º de la clase 2.ª; y en su consecuencia se resuelve remitir certificado de dicho acto á los efectos que correspondan.

ELECCIONES.

Devuelto por el Ministerio de la Gobernacion á los efectos de la Real orden de 17 de Julio de 1883 el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Valdeolmillos, contra el acuerdo de 17 de Enero último declarando con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal á D. Gregorio Perez y Perez; Considerando, que anulada por acuerdo de 30 de Agosto próximo pasado la resolucion del Ayuntamiento del mismo mes respecto á la incapacidad de este interesado por haber infringido las prescripciones del art. 87 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y R. O. de 31 de Mayo de 1883, inserta en la Gaceta de 1.º de Junio, tan solo debe tenerse en cuenta para los efectos del recurso interpuesto por el Concejal incapacitado, el acuerdo de la Corporacion municipal de 2 de Octubre siguiente en el que previa citacion y audiencia del Sr. Perez y Perez se ratifica en todas su partes el adoptado en 24 de Agosto de 1884, el cual se comunicó en tres de Octubre, segun se hace constar en la instancia dirigida al Ayuntamiento en 22 de este mes; Considerando; que señalado en el art. 88 de la ley Electoral citada el término de tres dias para alzarse de los acuerdos de los Ayuntamientos relativos á la capacidad ó incapacidad de los Concejales, é interpuesto el recurso en 22 del referido Octubre, es indudable que carece de competencia para conocer de él la Comisión Provincial, mediante á tener el caracter de una ejecutoria la resolucio-n del Municipio; Considerando, que aun en el supuesto de que fuera pertinente el exámen de la reclamacion, tampoco habria méritos para declarar con capacidad para seguir desempeñando el cargo de Concejal el Sr. Perez y Perez, por cuanto apareciendo probado que en la época en que se verificaron las elecciones, y con referencia á las cuales han de apreciarse las causas de incapacidad, R. O. de 31 de Julio de 1880, percibía una retribucion por dar cuerda al reloj, se halla de lleno comprendido en las prescripciones

del párrafo 3.º, art. 43 de la Ley Municipal, debiendo por lo tanto cesar en el cargo segun se estatuye en el inciso 2.º apartado 2.º del mismo artículo concordante con el párrafo 4.º art. 8.º de la Ley Electoral; y Considerando, que si bien por R. O. de 14 de Junio de 1881, inserta en la Gaceta del dia 28, se establece que las incapacidades existentes en el momento de la eleccion han de denunciarse en el plazo que se determina en el art. 86 de esta última Ley para que pueda conocer de ellas la junta de escrutinio, y que pasado dicho período ya no procede abrir nuevo juicio respecto á las mismas, la disposicion citada, despues de contradecir la jurisprudencia establecida por las de 17 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1879, ha sido derogada por las de 13 de Junio de 1883, Gaceta del 16, y 8 de Agosto de 1884, Gaceta de 13 de Setiembre, segun las cuales el artículo 43 de la Ley Municipal se ha entendido siempre en el sentido de que los Concejales, no solo deben cesar en sus cargos cuando estando desempeñándolos dejaren de tener las condiciones que marca la misma Ley, sino que tienen que dejarlos tambien si se averigua que les alcanza alguna incapacidad, aunque esta sea anterior á la época de las elecciones, la Comisión, en vista de la R. O. de 16 del actual, acordó rectificar el fallo por la misma dictado en 17 de Enero anterior declarando en su vista incapacitado al Concejal D. Gregorio Perez y Perez.

Redenciones.

Ingresadas en la Caja del Tesoro 1,500 pesetas por cada uno de los mozos del actual reemplazo Millan Orio y Elguea, núm. 53 del cupo de la capital; Pedro Gonzalez Arribas núm. 2 de Castrillo de Don Juan y Ciriaco Bravo Rodriguez número 1 de Herrera de Pisuega; y Considerando que por los respectivos interesados se ha justificado el requisito que para redimir se exige en el art. 179 de la Ley, se acordó incorporarles al Batallón de Depósito como reclutas disponibles para prestar servicio en tiempo de guerra, expidiendo á su favor la certificacion que se determina en el art. 189.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion. Eran las cinco, de que certifico—Domingo Diaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de instruccion de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: que en catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro,

falleció D. Gregorio Inigo Pastor, en Vitoria de las Tunas, en la isla de Cuba, cuyo sugeto era Capitan del Batallon de Galicia, número cuatro y se cita y emplaza á D. Angel, y D.ª Petra, padres del finado á fin de que comparezcan á deducir sus derechos segun el testamento otorgado por dicho Capitan respecto de los bienes que este dejara, debiendo comparecer en el Juzgado de Bayamo, en dicha isla.

Dado en Palencia á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano del Mazo y Reinoso.—De órden de S. S.ª, Lorenzo Paz Guera.

Juzgado de 1.ª instancia de Castrogeriz.

Don Valentin Diez de la Lastra, Juez de instruccion de la villa de Castrogeriz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Don Verencundo Acitores Rico, natural y vecino de Valles, y habitante últimamente en Madrid, calle de la Reina, número catorce, ter cero derecha, soltero, propietario, de treinta y seis años de edad, hijo de Lucio y Felicitas, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, para que inmediatamente se presente en este Juzgado, al objeto de ser puesto á disposicion del Señor Gobernador civil de esta provincia para cumplir la pena de veinte y un mes de prision correccional que le ha sido impuesta en causa que se le siguió por falsificacion de un documento privado.

Al propio tiempo encargo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en el mio ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes que constituyen la policia judicial, procedan á su detencion y conduccion á las cárceles de esta villa, con las seguridades convenientes tan pronto como fuere habido, pues en ello se halla interesada la administracion de justicia.

Dado en Castrogeriz á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Valentin Diez de la Lastra.—Por mandado de su Señoría, Eustasio Escribano.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Para que el Ayuntamiento y junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territo-

rial para el año próximo de 1885 á 86, se hace preciso que todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que hayan tenido movimiento en la riqueza porque contribuyen en este distrito, presenten en término de 15 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones duplicadas de alta y baja en la Secretaria de este Ayuntamiento ajustadas en un todo al modelo núm. 18 que forma parte del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, fijando en cada una de ellas un sello móvil de 10 céntimos de peseta, en conformidad de lo prevenido en el núm. 5.º del artículo 21 de la vigente ley del timbre, acompañando además el titulo de traslacion de dominio registrado en el de la propiedad de este partido y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas, ni despues de trascurrido el plazo concedido, girándose en su consecuencia el repartimiento por el capital imponible conque figuran en el amillaramiento y repartimiento actual.

Calzadilla de la Cueva 15 de Abril de 1885.—El Alcalde, Pedro Delgado.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y junta pericial del mismo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería, base del repartimiento para el año económico de 1885 á 1886, se hace indispensable que en el término de 15 dias del en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros en este Ayuntamiento presenten sus relaciones de alta y baja por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento conforme al modelo que previene el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, fijando en ellas un sello móvil de 10 céntimos de peseta segun lo prescrito en el núm. 5.º del artículo 31 de la vigente ley del timbre, siendo por todos conceptos indispensable el haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues sin este requisito no serán oidas las reclamaciones y se girará el repartimiento por el capital con que al presente figuran las fincas.

San Llorente de la Vega 16 de Abril de 1885.—El Alcalde, Vicente Perez.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1885 al 86, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, relacion por duplicado de alta ó baja que hubieren experimentado, arreglada al formulario número 18 que forma parte del reglamento de amillaramientos, debiendo presentar recibo que acredite tener satisfechos los derechos á la Hacienda de la traslacion de dominio sin cuyo requisito, y pasado el término señalado no serán admitidas las que se presenten.

Villanueva de Henares 18 de Abril de 1885.—El Alcalde, José Rodriguez.

En el dia de ayer se remitió á los Ayuntamientos de la provincia el núm. 61 del Boletin Oficial de Ventas de Bienes Nacionales, correspondiente al dia 20 del actual.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BATÁN EN VENTA Ó RENTA.

El titulado de "Ramirez," sito en el Prado de la lana. Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avisarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, núm. 15. 11

LA MARGARITA EN LOECHES

IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico**, que son los más poderosos purgantes, y las unicas que contengan carbonatos ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas **La Margarita más de doble cantidad de gas carbónico** que las que pretenden ser similares, y es tal la proporcion de combinación en que se hallan y sus componentes, que las combinadas en un específico irremplazable constituyen las enfermedades herpéticas para looms, y de la matriz, escrofulas, toses rebeldes, mesenteriolagas, tases rebeldes, mesenteriolagas, toses rebeldes y demás que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, farmacia, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones.

El único gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposicion Internacional de Niza, distincion hasta ahora no concedida.

SE ARRIENDAN

Las 74 obradas de tierra radicantes en el pueblo de Cordovilla la Real y dedicadas á la labor: Las personas que quieran interesarse en las demás condiciones podrán hacerlo en la Administracion del Excmo. Señor Conde de Superunda, sita en Valladolid, calle de San Lorenzo, número 26, casa de D. Lázaro Fernandez Alegre.

CHOCOLATE ELABORADO Á BRAZO

de

DONATO MARTINEZ ORTEGA (EL PALENTINO)

156, MAYOR PRINCIPAL, 156,

PALENCIA,

frente á la calle Nueva.

En este establecimiento se elabora con limpieza y sin adulteracion á los precios de 5, 6, 7, 8 y 9 reales los 460 gramos.

Se admiten encargos de moliendas á todos los precios con canela y sin ella.

DEPÓSITO.—D. Andrés Quintana, Mayor principal, 53, frente al Corral de Castaño.

DENTICINA INFALIBLE

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja, 12 rs., que remite por la el autor, P. F. Izquierdo, Madrid, Sacramento 2, botica, y plaza de la Villa, 4; p. mayor en todas las boticas y droguerías de España y las principales de Palencia y su provincia.

PILDORAS de la Salud. Fórmula del Profesor en Cirujía DON FELIPE GARCÍA DE LA CAJA. VERDADERO ESPECIFICO para la Op. Histeremia.

Sabido es de muy antiguo los nobles y sorprendentes efectos de las Pildoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden precurosas en busca de este recurso para sus hijos, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho estensiva á lejanos pueblitos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—Éxito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Harros. Castilla, 6.